



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003006-2006-00390-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SAS-AECSA
DEMANDADO: JESUS FERNEL MESA ZAPATA

San José de Cúcuta, veinte (20) enero de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentran los autos al Despacho para resolver sobre solicitud de corrección de auto de quince (15) de junio de 2022. Visto el escrito donde la apoderada Carolina Abello manifestó que debía corregirse el citado auto, ya que el mismo se confirió por equivocación y ella no ha presentado renuncia del poder.

El despacho de los elementos que obran en el plenario, observa que en auto del 26 de mayo de 2015 se le reconoció poder al Dr. Calos Daniel Cárdenas Avilés, el citado abogado funge según cámara de comercio aportada¹ como gerente jurídico, posteriormente en memorial² el mencionado apoderado sustituyo poder a la Dra. Carolina Abelló, y posteriormente³ el precitado apoderado confiere mandato a la abogada Patricia Carvajal Ordoñez, por lo expuesto y teniendo en cuenta el cargo que ocupa el señor Calos Daniel Cárdenas Avilés, se requiere a este último para que aclare, con respecto de los mencionados poderes.

Por otra parte, se encuentra memorial por parte del demandado, solicitando reconocimiento de personería.

En vista, de que se aportó poder especial en los términos del artículo 74 del Código del proceso, que la apoderada designada, es abogada inscrita, y aceptó, además, expresamente el poder que le fuera conferido por la parte demandada, se procede a reconocerle personería como apoderada de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Requerir al Dr. Calos Daniel Cárdenas Avilés, con la finalidad que aclare en cuanto al otorgamiento de poderes reseñado en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: RECONOCER a la **Dra. Ana Lucia Perlaza Jiménez**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.286.800 de Chigorodó- Antioquia, portadora de la tarjeta profesional No. 258264 del C. S. de le Judicatura, como apoderada judicial del Señor JESUS FERNEL MESA ZAPATA, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

¹ Folio 61. Expediente físico.

² Folio 1-2. Archivo 31. Expediente digital – folio 69, expediente físico.

³ Folio 3. Archivo 34. Expediente digital- folio 74. expediente físico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

TERCERO: Por Secretaría comuníquese el LINK del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2014-00759-00.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. Cesionario PERUZZI COLOMBIA SAS
DEMANDADO: EDGAR GUSTAVO PANTOJA GRANJA

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en memorial obrante a folio 69¹ el apoderado judicial de la parte actora sustituye el poder para actuar al Dr. Jann Carlos Castro Rojas, considera el despacho que el poder de sustitución reúne a cabalidad las exigencias del Art. 75 del C.G.P., razón por la cual se debe proceder al reconocimiento de personería al apoderado sustituto.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al **Dr. Jann Carlos Castro Rojas**, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ 68-69, expediente físico/ Archivo 32-33. Expediente digital



PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2015-00729-00
DEMANDANTE: SAIR CONTRERAS FUENTES
DEMANDADO: JORGE ELIECER GONZALEZ ANDRADE

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que, “cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la carga impuesta en el numeral 2º del auto del 14 de octubre de 2015¹ y la del auto de fecha de veinticinco (25) de mayo de 2022, igualmente no fue atendida, por ello se tiene esta como la última actuación², lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de treinta (30) días de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

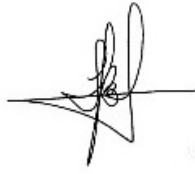
TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

¹ Folio 16, expediente físico.

² Folio 16, expediente físico- Archivo Auto renuncia. Expediente digital.

CUARTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the left.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2015-00931-00.
DEMANDANTE: COMFANORTE
DEMANDADO: CARLOS LUIS MARTINEZ ARROLYO y OTROS

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a memorial de renuncia del poder allegado por la abogada Angella Gabriella Ciliberti Cormane, resulta del caso, mencionar que el artículo 76 de Código General del Proceso, establece que:

Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. [...]

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. [...]

En mérito de lo expuesto y visto el expediente, se observa que no se allegó la comunicación enviada al poderdante de la renuncia, de igual forma, no reposa en dentro del expediente poder conferido a la cita profesional o documento que de constancia de mandato. Así las cosas, no resulta procedente tal solicitud absteniéndose esta Juzgadora de dar trámite a los memoriales presentados por la citada Abogada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2016-00387-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: GENTIL CUELLAR CANAVATE

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a memorial de renuncia del poder allegado por el apoderado de la parte actora, en cuanto al mandato otorgado por Banco DAVIVIENDA S.A., este Despacho encuentra ajustada tal solicitud al artículo 76 del C. G del P., toda vez que, se aportó memorial de renuncia y comunicación enviada al poderdante.

Resulta procedente resalta al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá *efectos una vez transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado*. A su vez se requiere a la entidad Banco DAVIVIENDA S.A., para efectos de proceder a designar apoderado judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Acéptese la Renuncia del abogado JESÚS ALBERTO GUATEROS BOLAÑO, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., parte actora dentro de este proceso para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2016-00773-00
DEMANDANTE: RAMON ANTONIO ANGARITA NAVARRO
DEMANDADO: HERNANDO SANTANA ARDILA

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que, “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio”, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la carga impuesta en el auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2017, no fue atendida por la parte actora, por ello se tiene esta, como la última actuación¹, lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, se encuentra que el proceso tiene más de cuatro (4) años de inactividad, superando el plazo de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

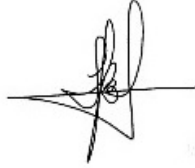
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

¹ Folio 14, expediente físico.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line extending to the left.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2016-01091-00.
DEMANDANTE: COMFANORTE
DEMANDADO: LAURA ROCIO VILLAMIZAR CÁCERES Y OTRO

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a memorial de renuncia del poder allegado por la abogada Angella Gabriella Ciliberti Cormane, resulta del caso mencionar que no es procedente tal solicitud en tanto ella no funge en la presente causa como representante judicial de COMFANORTE, pues quien ostenta tal condición es la abogada Yuly Ella Belén Parada Leal, razón por la este Despacho se abstiene de dar trámite al escrito referido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2017-00631-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL COOPTRAISS
DEMANDADO: FABIO EDUARDO GUTIERREZ SANABRIA

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que, “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio”, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la carga impuesta en el numeral 3º auto de fecha diecisiete (17) de agosto de 2017¹, no fue atendida por la parte actora, y se tiene como última actuación el auto de fecha 12 de junio de 2018², lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, se encuentra que el proceso tiene más de un (1) año de inactividad, superando el plazo de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

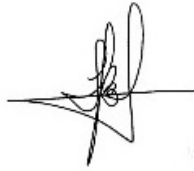
¹ Folio 28, expediente físico.

² Folio 31, expediente físico.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line extending to the left.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



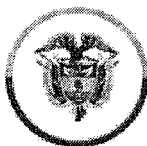
PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2017-00694-00.
DEMANDANTE: COMFANORTE
DEMANDADO: FABIO VALENCIA DELGADO y OTRO

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a memorial de renuncia del poder allegado por la abogada Angella Gabriella Ciliberti Cormane, resulta del caso, mencionar que, si bien se recibió memorial solicitando reconocimiento de personería a su favor, no hubo proceder en tal sentido, por consiguiente, no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, en su lugar, resulta procedente requerir a la parte demandante para que proceda a designar nuevo representante judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 22-006-2017-00744-00.

San José de Cúcuta, **20 ENE 2023**.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago mediante auto de fecha 30 de agosto de 2017, a favor de **ASDRUBAL PRIETO**, y en contra de **VICTOR MACHADO RETAMOSO**.

El demandado **VICTOR MACHADO RETAMOSO**, otorgó poder como consta al folio 52 del presente cuaderno, reconociéndose a su apoderada judicial mediante auto de fecha 18 de Noviembre de 2022, y adicionalmente remitiéndose el link del proceso el 28 de Noviembre de 2022, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena

seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Letra de Cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **VICTOR ALFONSO MACHADO RETAMOZO**.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso..

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$1.100.000,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2018-00375-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: MARIA JOHANA ORTIZ PEREZ

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a memorial de renuncia del poder allegado por el apoderado de la parte actora, en cuanto al mandato otorgado por la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., este Despacho encuentra ajustada tal solicitud al artículo 76 del C. G del P., toda vez que, se aportó memorial de renuncia y comunicación enviada al poderdante¹.

Resulta procedente resalta al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá *efectos una vez transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado*. A su vez se requiere a la entidad BANCOLOMBIA S.A., para efectos de proceder a designar apoderado judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Acéptese la Renuncia del abogado Jairo Alonso Tobaría Espitia, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Requerir** a la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., parte actora dentro de este proceso para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Folio 1. Archivo 23. Expediente digital.



PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2018-00853-00
DEMANDANTE: ANDREA PAOLA OSORIO
DEMANDADO: TATIANA PAREDES GARCIA

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que, “cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la carga impuesta en el auto de fecha de seis (16) de mayo de 2022, no fue atendida por la parte actora, por ello se tiene esta como la última actuación¹, lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de treinta (30) días de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Folio 18, expediente físico- Archivo 13. Expediente digital.



PROCESO: EJECUTIVO.

Rad. No.54 001 4022-006 2018-01061-00.

San José de Cúcuta, **20 ENE 2023**.

Teniendo en cuenta que la inclusión del demandado en el registro nacional de emplazados ya se realizó como consta al folio 43 del presente cuaderno, y vencido el término de quince(15) días después de la inclusión del demandado en dicho registro, sin que compareciera por si mismo o a través de apoderado judicial el demandado **JUAN PABLO QUINTERO GUEVARA**, identificado con la C.C. 1.092.154.342 para hacerse parte dentro del presente litigio, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador Ad-Litem para que lo represente en el presente proceso al siguiente profesional del derecho:

Dr. **LUIS ALFONSO CARDENAS**, identificado con C.C. No. 5.482.640 de Salazar y TP. 49.083, quien puede ser notificado al correo electrónico: alfonsototo@hotmail.com

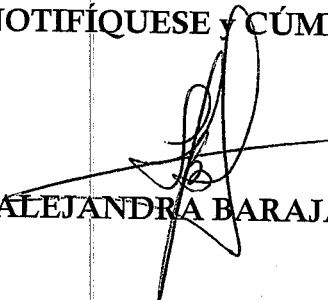
Se le advierte que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el artículo 48 del Código General del proceso. Líbrese la comunicación de rigor.

REQUERIR al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAZAR**, para que informe a la mayor brevedad sobre la solicitud de embargo de los bienes que por cualquier se llegaren a desembargar y de los remanentes que queden dentro de su proceso 54-660-4089-001-2016-00037-00 adelantado en contra del demandado **JUAN PABLO QUINTERO GUEVARA**, por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, comunicada a través de nuestro oficio 1507 del 7 de marzo de 2019.

Señalar a la parte demandante que revisado el portal de depósitos judiciales **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, conforme a la consulta obrante al folio anterior no existen depósitos judiciales a favor de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

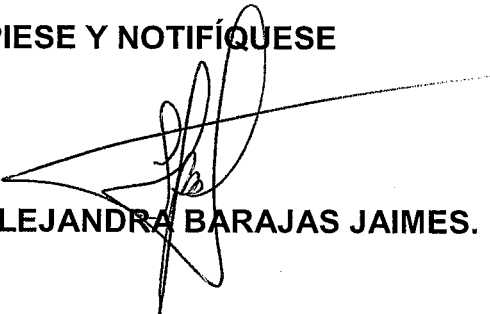
PROCESO EJECUTIVO Rad. No. 54 001 40 03 006 2019-00088-00.

San José de Cúcuta, 20 ENE 2023.

Señalar a la parte demandante que la orden de inmovilización del vehículo de placas **UDR646**, ya fue proferida desde el pasado 28 de noviembre de 2019.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2019-00477-00
DEMANDANTE: PROMOTORA DE NEGOCIOS FINCA
DEMANDADO: JOSE GREGORIO LIZCANO

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que, “cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la carga impuesta en el numeral 3º del auto del diez (10) de julio de 2019¹ y reiterada en auto de fecha de seis (06) de mayo de 2022, igualmente no fue atendida, por ello se tiene esta como la última actuación², lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de treinta (30) días de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

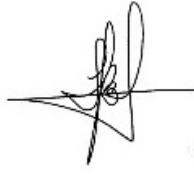
TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

¹ Folio 13, expediente físico. - Folio 1-2. Archivo 05. Expediente digital.

² Folio 14, expediente físico- Archivo 07. Expediente digital.

CUARTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'L' and 'B' followed by a horizontal line and a small flourish.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO: 540014003-006-2019-00586-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YORLEIDA PAOLA ORTEGA VEGA

San José de Cúcuta, **20 ENE 2023,**

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la pretensora, solicitada se le dé el trámite correspondiente al avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.260-116602** de propiedad de la demandada **YORLEIDA PAOLA ELCIDA ORTEGA VEGA**, identificada con la C.C. 10933908372, razón por la cual se deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 444 del C.G.P., precisándose que su valor catastral corresponde a la suma de **CIENDO DOS MILLONES CIENTO SESENTA y CUATRO MIL PESOS MCTE(\$102.164.000,00)**, y conforme lo dispuesto en el numeral 4° del citado artículo 444, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% que corresponde a la suma de **CIENTO CINCUENTA y TRES MILLONES DOSCIETOS CUARENTA y SEIS MIL PESOS MCTE(\$153.246.000,00)**.

Acorde con lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del avalúo catastral presentado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en artículo 444 del C.G.P., precisando que el avalúo catastral aportado corresponde a la suma de **CIENDO DOS MILLONES CIENTO SESENTA y CUATRO MIL PESOS MCTE(\$102.164.000,00)**, y conforme lo dispuesto en el numeral 4° del citado artículo 444, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% que corresponde a la suma de **CIENTO CINCUENTA y TRES MILLONES DOSCIETOS CUARENTA y SEIS MIL PESOS MCTE(\$153.246.000,00)**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO.

RADICADO: 540014003006-2019-00693-00.

DEMANDANTE: OSCAR FERNANDO PARADA ROJAS.

DEMANDADO: CARLOS DANILO ESTEBAN GALVIS y CANDIDA ROSA ROJAS VEGA..

San José de Cúcuta, 20 ENE 2023.

Han pasado los autos al Despacho, en atención que se debe continuar con el trámite de la audiencia iniciada el pasado 31 de Mayo de 2018 en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, la cual se sujetará a lo consagrado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE**:

PRIMERO: En consecuencia de lo anterior de dispone **SEÑALAR** la hora de las: 9:00a.m., del día 9 del mes de: Febrero de 2023, para continuar con el trámite de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En la audiencia se recepcionaran los testimonios de los señores **JORGE ANDRES RESTREPO y EDWIN EUDUARDO TORRES**, de la parte demandada conforme a lo consignado en la audiencia realizada el pasado 31 de Mayo de 2018 en el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, para lo cual se les requiere que deben informar al Juzgado sus correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, con el fin de enviarles el link de la audiencia plataforma LIFESIZE para el ingreso a la audiencia, por lo que se les previene que debe disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo se le advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, y se les impondrá una multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado judicial que no concurra a la diligencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 132 del C.G.P.(control de legalidad) , el Despacho advierte que el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, no remitió las piezas procesales pertinentes para surtir el recurso de apelación interpuesto por el apoderada judicial de la parte demandante

extractos bancarios de la cuenta a nombre del demandante, decisión proferida en la audiencia llevada a cabo el pasado 31 de mayo de 2018.

Por tal motivo se ordena por secretaría de **MANERA INMEDIATA** remitir el link del presente proceso, audiencia de tramite adelantada por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA y de la presente providencia para que se surte el recurso de apelación ante el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO REPARTO DE LA CIUDAD, en el efecto devolutivo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-
RADICADO: 540014003006-2019-00863-00
DEMANDANTE: REINALDO ROJAS CASTELLANOS
DEMANDADO: JESUS ALEXANDER OROZCO URBINA

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Superado el termino previsto en el artículo 108 del código general del proceso, este Despacho en aplicación del citado artículo, dispone designar como **CURADOR AD-LITEM** al profesional del derecho **ANGIE ALEJANDRA AVENDAÑO CACERES**, identificad con cedula de ciudadanía No. 1.090.502.884 y T.P. No. 331.729 del C.S. de la J. , a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido al correo electrónico, ALEJA.CACERES0809@GMAIL.COM, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar la Abogada **Angie Alejandra Avendaño Cáceres**, como curador ad – litem de **Jesús Alexander Orozco Urbina**, remirase la respectiva notificación al correo ALEJA.CACERES0809@GMAIL.COM

SEGUNDO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2019-01107-00.

San José de Cúcuta, **20 ENE 2023**.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago mediante auto de fecha 13 de Febrero de 2020, a favor de **SERGIO AQUILINO OTALORA RIVERA**, y en contra de **JANETH MARIA PALLARES QUINTERO**.

La demandada fue notificada al correo electrónico: yaneth.cumplimiento@gmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en su escrito obrante al folio 24 del presente cuaderno, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Letra de Cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada JANETH MARIA PALLARES QUINTERO.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso..

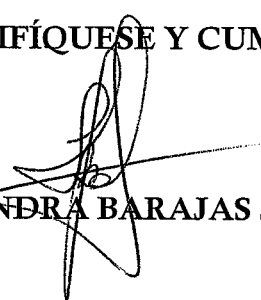
TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$150.000,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 20 ENE 2023..

HIPOTECARIO - 540014022006-2020-00634-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva **Hipotecaria**, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, en contra de **VICTOR JAIME TORRES**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **VICTOR JAIME TORRES**, se notificó de conformidad con los artículos 291 y 292 Código General del Proceso, a quien se le corrió traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa

que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el documento base del presente recaudo ejecutivo (Hipoteca), fue expedida con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2434 de la Codificación Civil, y además reúne las exigencias del Decreto 2163 de 1970.

Se ha establecido doctrinariamente que esta Institución presenta las siguientes características a) es un derecho real accesorio; b) es indivisible; c) es preferencial y especial; y e) sobre el bien afectado se genera el derecho de persecución.

Para tener plena vigencia la hipoteca, además de otorgarse por escritura Pública, debe ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se surte el principio de la publicidad de la misma y sea conocida la situación jurídica del bien sujeto a registro.

En el subyúdice se presentó Copia fiel y autentica de la escritura Pública No. 3.549 del 23 de Diciembre de 2009, de la Notaría SEXTA DEL CIRCULO DE CUCUTA, debidamente registrada al folio de matrícula Inmobiliaria No. **260-243645** anotación No. 10.

Como quiera que en el presente asunto, el demandado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

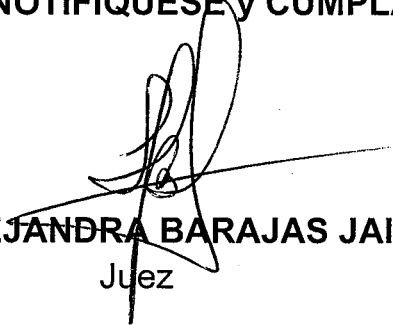
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION y DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y dado en garantía con las características señaladas en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260 – 243645** de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta y que obra en el presente cuaderno, para que con su producto se pague a la demandante el capital, los intereses y las costas del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo del mismo, conforme a las reglas prevenidas en el Art. 444 del Código General del Proceso, para lo cual cualquiera de las partes podrá presentarlo dentro de los veinte(20) días siguientes a la consumación de la diligencia de secuestro.

CUARTO: ORDENAR a las partes para que realicen la liquidación del CRÉDITO, en este proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del Código General del Proceso, en donde deberá darse aplicación al Art. 111 de la Ley 510/99, que modifica el Art. 884 del C. de Comercio.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$1.019.754.76 por concepto de agencias en derecho.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' and 'B' intertwined, with a horizontal line extending to the right.

LIAN ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Juez



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2021-00289-00.

20 ENE 2023.

San José de Cúcuta, _____.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago mediante auto de fecha 6 de Julio de 2021, a favor de **SUPERCREDITOS LTDA MUELES y ELECTRODOMESTICOS**, y en contra de **DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ**.

La demandada **DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ**, fue notificada al correo de conformidad con el Decreto 806 de 2021 vigente para la época (15 de Diciembre de 2021), a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena

seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (letra de cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por otro lado, se dispone ordenar el embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo con acción personal que cursa en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, radicado al No. **2017-028** DTE: EDWIN JOSE HERNANDEZ MARTINEZ y SANDRA PAOLA HERNANDEZ MARTINEZ; demandado: **DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ. Líbrese el correspondiente oficio en tal sentido.**

Finalmente ORDENAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros, cuenta corriente, y/o CDT'S que la demandada DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ -C.C. 60.324.837, posea como titular en los establecimientos bancarios enlistados en el escrito contentivo de la petición.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio en tal sentido a las entidades financieras, informando que la parte demandante es **SUPERCREDITOS LTDA-MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS LTDA** con NIT 890505365-0, limitándose la medida hasta por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE(\$7.000.000,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso..

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$195.300,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

QUINTO: Ordenar el embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que por

cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo con acción personal que cursa en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, radicado al No. **2017-028** DTE: EDWIN JOSE HERNANDEZ MARTINEZ y SANDRA PAOLA HERNANDEZ MARTINEZ; demandado: **DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ. Líbrese el correspondiente oficio en tal sentido.**

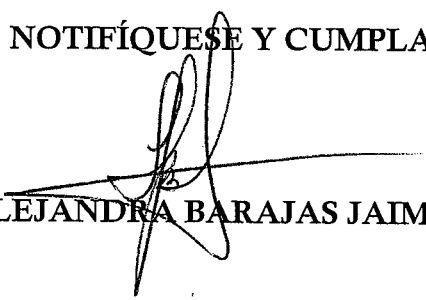
SEXTO: ORDENAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros, cuenta corriente, y/o CDT'S que la demandada DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ -C.C. 60.324.837, posea como titular en los establecimiento bancarios enlistados en el escrito contentivo de la petición.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio en tal sentido a las entidades financieras, informando que la parte demandante es **SUPERCREDITOS LTDA-MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS LTDA** con NIT 890505365-0, limitándose la medida hasta por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE(\$7.000.000,00).

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES





PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2021-00666-00.

San José de Cúcuta, 20 ENE 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previo presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago mediante auto de fecha 29 de Noviembre de 2021, a favor de **BANCO GNB SUSAMERIS S.A.**, y en contra de **JUAN PABLO MORENO ESPINEL**.

El demandado **JUAN PABLO MORENO ESPINEL**, fue notificado al correo electrónico: **juanpamoreno039@gmail.com** suministrado por la parte demandante en el acápite de la demanda para tal efecto, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor(Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JUAN PABLO MORENO ESPINEL**.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso..

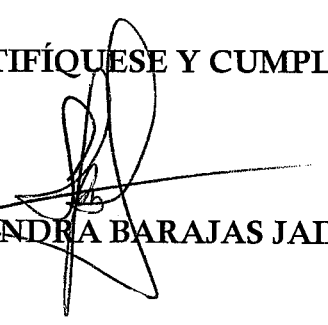
TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$2.225.988,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Hipotecario Rdo.54001-40-03-006-**2021-00879-00**.
Sin **SENTENCIA**.

Cúcuta, 20 ENE 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial en contra de **LEIDY VEGA RUIZ**.

De conformidad con el escrito presentado por la señora apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar terminado por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial en contra de **LEIDY VEGA RUIZ**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso EJECUTIVO Rdo.54001-40-22-006-2022.00118-00.
Sin **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, 20 ENE 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular seguido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER**, a través de apoderado judicial en contra de **MARGARITA CARDENAS RAMIREZ y ANA DELIA ACEVEDO ACEVEDO**.

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso EJECUTIVO seguido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER**, a través de apoderado judicial en contra de **MARGARITA CARDENAS RAMIREZ y ANA DELIA ACEVEDO ACEVEDO**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

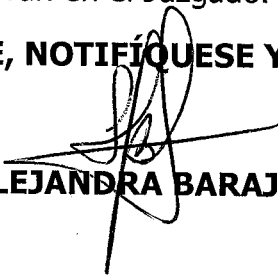
TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: Señalar a las partes que revisado el portal de depósitos judiciales BANCO AGRARIO, no existen dineros a favor de la presente ejecución.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2022-00262-00.

San José de Cúcuta, **20 ENE 2023**.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago mediante auto de fecha 12 de Mayo de 2022, a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, y en contra de **EDISON MAURICIO HOLGUIN GARRIDO**.

El demandado **EDISON MAURICIO HOLGUIN GARRIDO**, fue notificado al correo electrónico: mithojeans2007@hotmail.com suministrado por la parte demandante en el acápite de la demanda para tal efecto, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena

seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor(Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **EDISON MAURICIO HOLHUIN GARRIDO.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso..

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de:**\$3.403.029,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2022-00422-00.

San José de Cúcuta, 20 ENE 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previo presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago mediante auto de fecha 30 de Septiembre de 2022, a favor del BANCO POPULAR S.A., y en contra de WILLIAM GIOVANNI ROZO SARAY.

El demandado WILLIAM GIOVANNI ROZO SARAY, fue notificado al correo electrónico: williamgiovannyrozo@gmail.com suministrado por la parte demandante en el acápite de la demanda para tal efecto, a quienes se les corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena

seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **WILLIAM GIOVANNI ROZO SARAY**.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso..

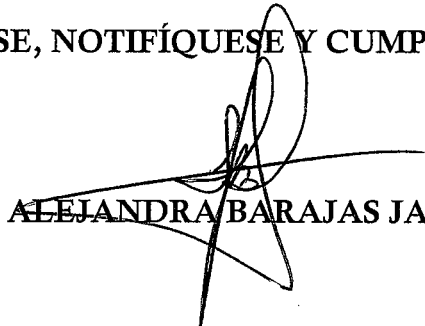
TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$2.714.556,92** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES





PROCESO: PAGO POR CONSIGNACION – Verbal sumario-.
RADICADO: 540014003006-2022-00475-00
DEMANDANTE: ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO: FRANKIL EMILIO PUERTO GALVIZ

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda sometida al proceso verbal sumario de Pago por Consignación, propuesta por la empresa **ALPHA CAPITAL S.A.S.**, la cual actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **FRANKIL EMILIO PUERTO GALVIZ**, para decidir sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- La primera pretensión realizada, no es precisa, ni clara, en el sentido que la misma no guarda relación concreta con el fondo que realmente persigue la demanda, razón por la cual se deberá adecuar la misma, so pena del rechazo en obediencia por lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

2.- La pretensión tercera del libelo demandatorio, no es clara, en tanto indica que la parte demandante realizó una oferta de pago a la misma parte demandante, situación que debe aclararse, so pena del rechazo de la demanda en obediencia del numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

3.- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas, entre, los que se incluye la oferta de pago de la parte demandante a la demandada, brilla por su ausencia, desobedeciendo de esa forma lo ordenado en el numeral 5° del artículo 84 del C.G.P., toda vez que los precitados anexos no acompañan la demanda y la dirección electrónica aportada por la apoderada judicial de la parte actora no arrojó ningún resultado al ser consultada.

4.- La dirección física aportada en el libelo demandatorio es ambigua, por cuanto no se precisa el sector de la ciudad en donde se ubica la nomenclatura aportada, razón por la que la misma no es del recibo del Juzgado.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ejusdem, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO –Verbal sumario-.
RADICADO: 540014003006-2022-00486-00
DEMANDANTE: CARMEN YOLANDA CONTRERAS
DEMANDADO: JAVIER SALGADO RIOS y NURY YANETH MERCHAN.

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés.

Pasado el presente proceso al Despacho, se procederá a resolver lo pertinente de conformidad con lo prevenido en nuestro ordenamiento procesal civil, por lo consiguiente, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en providencia del 4 de octubre de dos mil veintidós, dentro del conflicto de competencia suscitado entre este Juzgado y el Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta.

En segundo lugar, sería el caso proceder a admitir la presente demanda, si no se observara que, el juramento estimatorio presentado, no se realizó conforme lo establece el artículo 206 del CGP, toda vez, que el precitado artículo indica que la indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras que se pretenda, deberá estimarse razonadamente, es decir, dando las razones explícitas, concretas y suficientes de la cuantificación o del cálculo del derecho estimado, y debido a que la parte demandante en su juramento estimatorio solamente generaliza el valor pretendido en la suma aproximada de Tres Millones de Pesos ML/Cte. (\$3´000.000,00), sin estimar razonadamente como se obtuvo el valor anteriormente indicado y pretendido como indemnización por incumplimiento del contrato de arrendamiento, toda vez que, y, como ya lo había realizado en el hecho séptimo solamente plasmó una cifra por \$3´000.000,00, sin detallar de donde se obtuvo; y como consecuencia de esto también se estaría violando el derecho a la defensa de la parte demandada coartando su derecho de objeción, toda vez que, esta última no estaría en capacidad de especificar razonadamente la inexactitud que pudiese atribuirle a la estimación de la parte demandante, requisito exigido por el artículo 206 del CGP en la parte final de su primer párrafo para dar trámite a una posible objeción del juramento estimatorio, es por lo que, se procederá a inadmitir la presente demanda.

De igual forma, también olvidó la apoderada judicial de la parte actora dar cumplimiento a otra exigencia del primer párrafo del artículo 206 del C.G.P., cuando solicita que cada uno de los conceptos solicitado por indemnización deben ser discriminados, y en este caso específico, se observa que la procuradora de la parte actora no discriminó la clase de perjuicio por la que solicita la indemnización para su poderdante.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por el artículo 206 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ejusdem, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior Funcional en providencia del 4 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00531-00
DEMANDANTE: MEDICUC IPS LTDA.
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER.

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **MEDICUC IPS LTDA.**, identificada con NIT. 900.204.617-5, representada legalmente por el Dr. FABIO RENE RINCON NAVARRO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, para decidir sobre su admisión.

Luego de estudiarse el escrito de demanda y los anexos allegados junto a ella, se percata el Despacho que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por tercer párrafo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de que no se observa que el poder otorgado hubiese sido conferido mediante mensaje de datos y, tampoco se observa presentación personal del mismo por parte de la representante legal de **MEDICUC IPS LTDA.**, igualmente, se percata el Despacho que en el poder no se observa la aceptación al poder por parte del apoderado judicial de la parte demandante.

Por último, se observa que la prueba de la existencia y representación del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, no fue allegado junto con la demanda.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 5° de la Ley 2213 de 2022, 84 numeral 2° del C.G. y 90 del CGP, se declarará inadmisile la demanda.

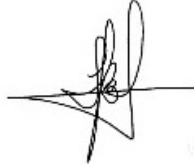
En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

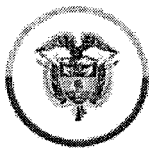
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line extending to the left.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2022-00662-00.

San José de Cúcuta, 20 ENE 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago mediante auto de fecha 10 de Noviembre de 2022, a favor de **RENTABIEN S.A.S.**, y en contra de **JOSE ADRIAN ORTIZ GELVEZ y TERESA ORTIZ GELVEZ**.

El demandado JOSE ADRIAN ORTIZ GELVEZ, fue notificado al correo electrónico: ADRIAN.ORTIZ91.23@GMAIL.COM y la demandada TERESA ORTIZ GELVEZ al correo electrónico: TERESA-URFPS.69@HOTMAIL.COM suministrado por la parte demandante en el acápite de la demanda para tal efecto, a quienes se les corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena

seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo(Contrato de Arrendamiento), reúne las exigencias del artículo 422 del General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, nuestra orden de embargo del bien inmueble afecto a este proceso de propiedad de la demandada **TERESA ORTIZ GELVEZ** -C.C. 64.564.580, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-214183, ubicado en EL LOTE No. 17 manzana B-1, avenida 19 No. 3 A -12, de la urbanización Torocoroma Siglo XXI de esta Ciudad, se ordena COMISIONAR al señor Inspector de Policía del Municipio de Cúcuta (REPARTO) para llevar a cabo la diligencia de secuestro del mencionado bien inmueble. Los linderos deberán ser aportados por la parte demandante mediante documento idóneo al momento de la práctica de la diligencia.

Señalar al funcionario comisionado que se debe atender lo dispuesto en el numeral 3° del Artículo 595 del Código General del Proceso, y en caso de que el inmueble objeto del secuestro se encuentre ocupado exclusivamente para la vivienda de la demandada, se le podrá dejar en calidad de secuestro haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte demandante solicite que se le entregue a un secuestro designado.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Como quiera que del Certificado del registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, se desprende que el bien embargado se encuentra hipotecado(anotación No. 16 del folio de matrícula Inmobiliaria No. 260-214183), a favor **BELKY YANID DUARTE CARDENAS**, se dispone dar aplicación al Art. 462 del Código General del Proceso, ORDENANDO notificar al acreedor hipotecario, para que en la forma y términos de la norma mencionada, haga valer su crédito constituido mediante escritura pública No. 0219 de la **NOTARIA SEGUNDO DEL CIRCULO DE CUCUTA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados JOSE ADRIAN ORTIZ GELVEZ y TERESA ORTIZ GELVEZ.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso..

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$128.800,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

QUINTO: Teniendo en cuenta que se ha registrado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, nuestra orden de embargo del bien inmueble afecto a este proceso de propiedad de la demandada **TERESA ORTIZ GELVEZ -C.C. 64.564.580**, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-214183, ubicado en EL LOTE No. 17 manzana B-1, avenida 19 No. 3 A -12, de la urbanización Torocoroma Siglo XXI de esta Ciudad, se ordena COMISIONAR al señor Inspector de Policía del Municipio de Cúcuta (REPARTO) para llevar a cabo la diligencia de secuestro del mencionado bien inmueble. Los linderos deberán ser aportados por la parte demandante mediante documento idóneo al momento de la práctica de la diligencia.

Señalar al funcionario comisionado que se debe atender lo dispuesto en el numeral 3° del Artículo 595 del Código General del Proceso, y en caso de que el inmueble objeto del secuestro se encuentre ocupado exclusivamente para la vivienda de la demandada, se le podrá dejar en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte demandante solicite que se le entregue a un secuestre designado.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

SEXTO: Como quiera que del Certificado del registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, se desprende que el bien embargado se encuentra hipotecado(anotación No. 16 del folio de matrícula Inmobiliaria No. 260-214183), a favor **BELKY YANID DUARTE CARDENAS**, se dispone dar aplicación al Art. 462 del Código General del Proceso, ORDENANDO notificar al acreedor hipotecario, para que en la forma y términos de la norma mencionada, haga valer su crédito constituido mediante escritura pública No. 0219 de la **NOTARIA SEGUNDO DEL CIRCULO DE CUCUTA**.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2022-00852-00.

San José de Cúcuta, **20 ENE 2023**.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previo presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago mediante auto de fecha 28 de Noviembre de 2022, a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de **PABLO RAFAEL MORA DIAZ**.

El demandado **PABLO RAFAEL MORA DIAZ**, fue notificado al correo electrónico: kuquta@gmail.com suministrado por la parte demandante en el acápite de la demanda para tal efecto, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor(Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la curador ad-litem no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **PABLO RAFAEL MORA DIAZ.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso..

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$677.382.40** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

